



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00371 de ZAIDY CRUZ SANTAMARIA contra la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y la EPS SANITAS S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Zaidy Cruz Santamaría contra la Clínica Universitaria Colombia y la EPS Sanitas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de culto y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que su progenitora Ana Elvia Santamaría tenía 75 años, se encontraba afiliada a la EPS Sanitas como cotizante desde el 10 de mayo de 2004 y se encontraba hospitalizada en la Clínica Universitaria Colombia.

Sostuvo que su progenitora el 5 de abril del año en curso, presentó un fuerte dolor de espalda por lo que acudieron a urgencias el 22 del mismo mes y año, donde un médico le señaló que el dolor era intercostal y ordenó un *"RX de tórax"* y un *"electrocardiograma"*.

Indicó que al presentar graves afectaciones en su salud y al no poder manejar el dolor, acudieron por urgencias nuevamente el 28 de mayo de 2021, por lo que le ordenó un *"Rx de espalda"* el cual fue imposible de tomar debido al dolor severo que padecía, el cual le impedía mover sus extremidades inferiores.

Reseñó que el 31 de mayo de 2021, luego de ser vacunada con la segunda dosis del Covid-19, por las múltiples dolencias de nuevo fue llevada al servicio de urgencias y que el diagnóstico de la médico que la atendió fue de compresión en la médula espinal, por lo que le tomaron exámenes de laboratorio, un *"electrocardiograma, resonancia magnética y tac de abdomen con contraste"* y al obtener los diagnósticos médicos, fue ingresada a cirugía el 3 de junio de 2021 para extirpar una masa de la columna.

Informó que ese mismo día de la cirugía el neurocirujano le informó que su madre padecía de cáncer y que en su cuerpo había dos masas una en el área de la vejiga y otra sobre los glúteos y que unos días después le solicitaron una serie de exámenes, entre ellos, la prueba del Covid-19 con fecha del 30 de junio de 2021 el cual arrojó un resultado negativo, por lo que inició los tratamientos de quimioterapia.

Adujo que los días 5 y 8 de julio de 2021 le realizaron procedimientos de quimioterapia y el 13 de julio luego de presentarse para cumplir una cita de fisioterapia para determinar los procedimientos siguientes de su enfermedad, se dirigieron a la Clínica Universitaria Colombia para que la trataran sobre una posible infección urinaria y *"llagas"*, por necrosis; no obstante y luego de unas horas le informaron que su madre había fallecido por *SARS COV 2 (COVID 19)* y que el cuerpo no iba a ser entregado ya que debían contratar los servicios funerarios de muerte por covid-19.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, informó que no quiere que su madre sea tenida con muerte asociada al covid-19 ya que no existe prueba con resultado positivo y nunca le pusieron en conocimiento que le hubiese realizado otra toma y otro resultado de la misma, pues su manejo fue “*extraño*” ya que no la intubaron, no le suministraron oxígeno y en ninguna cita se puso en conocimiento que se hubiese realizado algún examen de Covid-19, hasta el día en que radicó la tutela que le dieron el certificado de defunción.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los fundamentales al debido proceso, a la libertad de culto y a la dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas presentar la prueba y el resultado obtenido de Covid-19 de su progenitora, que entreguen el cuerpo para realizar las honras fúnebres, se ofrezca una disculpa e informen con claridad y certeza el motivo y causa de la muerte de su madre.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de julio del 2021, por medio del cual se concedió la medida provisional solicitada, se ordenó a las accionadas mantener en internación *post mortem* a Ana Elvia Santamaría y se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

la **IPS Clínica Universitaria Colombia -Clínica Colsanitas** señaló que de acuerdo con lo informado por la Clínica Universitaria Colombia, la paciente ingresó por urgencias con un cuadro “*febril*” que dio la necesidad de practicar una prueba de Covid-19, el cual arrojó un resultado negativo, por lo que al analizar toda la historia clínica de la atención de urgencias por infección en las vías urinarias y tejidos blandos, hará la corrección del acta de defunción de la paciente y solicitó declarar improcedente la acción dado que no existe ninguna conducta de esa compañía que evidencie la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Por otro lado, informó que ya hizo el cambio de la causa de la muerte de la paciente, por lo que en su sentir se constituyó un hecho superado y que frente a la información médica solicitada, ello no resulta competente del juez de tutela ya que la correspondiente investigación esta adjudicado a los entes de control correspondientes.

Manifestó que de acuerdo a con los protocolos del Ministerio de Salud y Protección Social, solo al conocerse el resultado negativo de Covid-19, se puede entregar el cadáver a la familia y que en este caso ello sucedió el 14 de julio 2021, fecha en la que conocieron de la presente acción

La **EPS Sanitas** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la llamada legalmente a tener la custodia de la historia clínica ni el cadáver de la paciente, ya que su labor es meramente administrativa en cuanto al manejo de la prima de aseguramiento en salud UPC.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informó que la custodia de la historia clínica está a cargo del prestador de los servicios en salud conforme lo dispone el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 y que en el caso en que se disponga la modificación de la causa de la muerte en el RUAF, es deber del personal médico y no de la EPS.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Sobre la libertad de culto

Con la entrada de la Constitución Política de 1991, se adoptó el modelo de Estado Laico, el cual respeta los diferentes credos religiosos que en su interior se prediquen y de las personas que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

decidan no participar en ninguno, a diferencia de la Constitución de 1886 que establecía una sola unidad religiosa con el Estado, pues el artículo 19 de la actual constitución establece:

Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Por otra parte, conviene precisar que en sentencia T-524 de 2017 la Corte Constitucional señaló que el principio de laicidad además de expresar las garantías para los particulares también reconoce y protege las diferentes confesiones religiosas como a continuación se observa:

En este orden de ideas, el principio de laicidad no sólo se expresa en garantías para los particulares en cuanto a la libertad de adhesión a cualquier religión o práctica de cualquier culto, sino además en el reconocimiento y protección de las diferentes confesiones religiosas (pluralismo religioso), a partir de acciones tendientes a generar garantías para la materialización de la libertad de cultos, en un trato igualitario y exento de discriminación por motivos religiosos. Según esta Corporación “la igualdad de trato en materia religiosa está íntimamente relacionada con el carácter laico del Estado y por ende, con la naturaleza secular de las actividades que puede desarrollar el Estado. Razón por la cual la valoración de las funciones que este Estado realice respecto de la religión deberá tener en cuenta el entendimiento de la laicidad secular y su relación con la adecuada garantía de la libertad de conciencia, religión y culto”

Finalmente, es de tener en cuenta que el máximo órgano constitucional también se ha referido frente a la libertad de cultos como el derecho a “profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano” (sentencia T-662 de 1999).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de culto y a la dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas presentar la prueba y el resultado obtenido de Covid-19 de su progenitora, que entreguen el cuerpo para realizar las honras fúnebres, se ofrezca una disculpa e informen con claridad y certeza el motivo y causa de la muerte de su madre.

Para acreditar sus pedimentos, la accionante allegó en formato PDF copia de la historia clínica de la señora Ana Elvia Santamaría del 30 de junio de 2021, a través del cual le diagnosticaron que padecía las siguientes patologías **“1. LINFOMA B DIFUSO DE CELULAS GRANDE CON FENOTIPO NO CENTRO GERMINAL (ALGORITMO DE HANS), DOBLE EXPRESOR BCL2 >50% Y CMYC DEL 40%; 2. POP RESECCION DE LESION EPIDURAL T5-T6 03/06/2021; 3. VEJIGA NEUROGENICA; 4. PARAPARESIA DE MIEMBROS INFERIORES - NIVEL MEDULAR TOTAL 4.1 PIE CAIDO BILATERAL 5. MASA LOBULADA EN OBTURADOR INTERNO DERECHO (LINFOMA DE ALTO GRADO); 6. HTA; 7. TVP; 8. INFECCION DE VIAS URINARIAS TRATADA; 9. INFECCION LEVE POR COVID-19 RECUPERADA EN 2020; 9.1 VACUNACION**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

COMPLETA (SINOVAC #2 28/04/2021); 10. DIABETES MELLITUS NO INSULINOREQUIRIENTE; 11. OBESIDAD¹.

De igual manera allegó copia del certificado de defunción del 13 de julio de 2021, el cual indica que Ana Elvia Santamaría falleció de manera natural² y del resultado de la prueba Covid-19 realizado el 13 de julio de 2021 que arrojó el resultado negativo³.

Por su parte, la IPS Clínica Universitaria Colombia -Clínica Colsanitas sostuvo que al realizar la prueba Covid-19 a la señora Ana Elvia Santamaría encontró que, en efecto, este había sido negativo por lo que iba a realizar la corrección en el acta de defunción de la accionante.

Ahora bien, sería del caso resolver las pretensiones de la accionante, si no fuera porque a través de correo electrónico del 23 de julio de 2021, informó que la Clínica Universitaria Colombia ya cambió el resultado de la muerte de su progenitora en el RUAF y que la Secretaría de Salud había aprobado la entrega del cuerpo el 16 de julio del año en curso, que finalmente pudo dar cremación el domingo 18 del mismo mes y año, por lo que *“ya se puede dar por concluido el caso”*⁴.

Frente al punto, conviene precisar que si bien la accionante solicitó que le dieran el resultado de la prueba Covid-19 realizado a su progenitora e informaran con claridad el motivo de su muerte, lo cierto, es que ello obedeció a que no le quería entregar el cuerpo de Ana Elvia Santamaría dado que en principio la IPS había indicado que era por causa de Covid-19 por lo que no le iban a entregar el cuerpo, no obstante, tal y como la accionante informó al Despacho, el cuerpo ya fue entregado a sus familiares y se cambió el certificado por muerte natural.

En ese sentido hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,

¹ Ver archivo 1 folios 15 a 55 y 58 a 71.

² Ver archivo 1 folios 56 a 57

³ Ver archivo 5 folio 2.

⁴ Ver archivo 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora, la parte demandante incluyó dentro de sus pretensiones ordenar a las accionadas ofrecer una disculpa por *“faltar al respeto a mi difunta madre, por emitir informaciones mendaces al respecto de la causa de su muerte”*, pretensión sobre la cual ninguna de las accionadas realizó pronunciamiento alguno.

La definición de *“disculpa”* según la RAE (Real Academia Española), consiste en una *“razón que se da o causa que se alega para excusar o purgar una culpa”*, lo que significa que la promotora de la presente acción al solicitar esta pretensión, pretende que se le dé una excusa para que se purgue la culpa por la información errada que había dado al principio la Clínica Universitaria Colombia, respecto al motivo del deceso de su progenitora.

Frente a ello, esta sede judicial encuentra que la pretensión es viable ya que el dolor ocasionado por la información errada sobre el motivo del deceso de Ana Elvia Santamaria, no puede ser compensado por ningún otro medio que a través de una disculpa de la Clínica Universitaria Colombia dado que, si la promotora no hubiese presentado la presente acción con la medida provisional, el deceso de su progenitora se tendría por Covid-19 y no se hubiese podido realizar la correspondiente ceremonia para despedir su cuerpo bajo su propia costumbre religiosa.

Lo anterior, debido a que la accionante tuvo que sufrir por una carga adicional a la de padecer el dolor del deceso de su progenitora, de realizar un trámite administrativo y judicial para corroborar que la IPS se había equivocado en el diagnóstico del motivo de la muerte de Ana Elvia Santamaria, el cual no debió incurrir ya que el solo dolor del fallecimiento de un ser querido, comprende una afectación emocional que solo el tiempo supera.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la Clínica Universitaria Colombia para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta comunicación, expida un comunicado a la accionante y lo publique en la página web de la IPS a través del cual exprese una sincera disculpa frente a lo sucedido por el deceso de Ana Elvia Santamaría.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Zaidy Cruz Santamaria** contra la **Clínica Universitaria Colombia** y la **EPS Sanitas** acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **Clínica Universitaria Colombia** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta comunicación, expida un comunicado a la accionante y lo publique en la página web de la IPS a través del cual exprese una sincera disculpa frente a lo sucedido por el deceso de Ana Elvia Santamaría.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8badca5d598bbb90ffc481f8a58aa7f4fdadd859e1f05e63f5056e03bd1705**
Documento generado en 28/07/2021 09:13:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>